

RESOLUCIÓN NÚMERO 202050021157 DE 11/03/2020

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por la junta de acción comunal el salvador parte central de la comuna 9 – buenos aires en contra de la resolución N° 201950107379 del 12 de noviembre de 2019

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas en calidad de entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE

Que la Secretaría de Participación Ciudadana, mediante Resolución N° 201950107379 del 12 de noviembre de 2019, declaró improcedente la solicitud de inscripción de reforma total de estatutos presentada por la Junta de Acción Comunal Barrio El Salvador Parte Central de la comuna 9 – Buenos Aires de la ciudad de Medellín.

Que los fundamentos adoptados por esta Secretaría para no inscribir la reforma total de estatutos se soportó en que el organismo comunal, al momento de solicitar la inscripción de la reforma total, no logró acreditar acta, ni certificado de recorrido para modificación

del radio de acción, con el fin de establecer que este existe, no se traslapa con organismos comunales vecinos y no sobrepasa el límite barrial ni comunal, además frente a las funciones de la comisión de convivencia y conciliación en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 54 de la propuesta de estatutos, se evidenció la intención de la Junta de Acción Comunal de entregar la competencia de sancionar a sus afiliados, al organismo de segundo grado (Asocomunal), y que a la luz de los artículos 46 y 47 de la Ley 743 de 2002 las funciones de comisión de convivencia y conciliación de los organismos comunales de 1°, 2° 3° y 4° no corresponde a lo consagrado en estos; así mismo la junta de acción comunal en la propuesta de reforma total no incluye el régimen disciplinario su procedimiento, composición, competencia, causales de sanción y sanciones, como









tampoco tuvieron en cuenta el procedimiento y causales de la impugnación, lo anterior en cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 743 de 2002.

Que la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO ROLDÁN**, Representante Legal de la Junta de Acción Comunal, dentro del término legal, mediante radicado N° 201910435434 del 05 de diciembre de 2019, interpuso ante este despacho recurso de reposición en contra de la Resolución N° 201950107379 del 12 de noviembre de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Maria Eugenia motiva su recurso expresando que procede a acatar las indicaciones descritas en los artículos tres (3) "territorio" y Artículo 54 "de la Comisión de convivencia y conciliación" tal y como expresa dicha resolución.

La representante legal no hace énfasis en los motivos por los cuales no está de acuerdo con la decisión proferida en la Resolución N°201950107379 del 12 de noviembre de 2019; sólo expresa que los artículos quedarán de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° TERRITORIO: esta Junta desarrollará sus actividades dentro del territorio comprendido por los siguientes límites.

Occidente carrera 39ª por calle 40ª, carrera 39ª hacia el Norte carrera 39ª por la sur carrera 38B por el oriente carrera 38ª por calle 40ª, por el oriente carrera 34 hacia el sur 34b por 34c, por el oriente por el occidente todas las quintanas del salvador – hormiguero, Colegio Ana de Castrillon, Carrera 38c por 39c Sector Asomadera por el Morro Salvador.

Artículo 54 "DE LA COMISIÓN DE CONVIENCIA Y CONCILIACIÓN"

ARTÍCULO 53° DEFINICIÓN: la comisión de convivencia y conciliación es el órgano de Justicia Comunal y de conciliación de la Junta encargada de velar por que todos y cada uno de los afiliados (as) cumplan con la Legislación Comunal vigente, los estatutos y los reglamentos internos de trabajo, es la encargada de dirimir las discrepancias que surjan entre los afiliados (as), entre estos y los diferentes órganos o los órganos entre sí. Esta comisión estará integrada por TRES (3) afiliados (as) a la Junta, elegidos por la Asamblea

General de afiliados y por un período de 4 años.









Parágrafo 1: EJERCICIO AD HONOREM. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

ARTÍCULO 54- CALIDADES: para ser conciliador de la junta de acción comunal deberá acreditar:

- 1. Ser mayor de 18 años
- 2. Saber leer y escribir
- 3. No estar incurso en las causales de incompatibilidades de las que habla el parágrafo 3° art 34 de la Ley 743 de 2002

ARTÍCULO 55 DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION: son funciones de la comisión de convivencia y conciliación:

La comisión de convivencia y conciliación de esta junta de acción comunal tendrá las siguientes funciones:

- Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo
- Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito de la Junta, si se logra la conciliación se archiva, si no hay conciliación entre las partes, se remite el expediente por competencia a la comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal de grado superior.
- Resolver las solicitudes de afiliación de acuerdo al trámite descrito en el parágrafo
 1° del artículo 23 de la Ley 743 de 2002.
- Adelantar mediante proceso declarativo la desafiliación de un afiliado de la junta de acción comunal por las causales previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes estatutos
- Conocer por competencia del proceso disciplinario contra afiliados o dignatarios, siguiendo el procedimiento establecido en los presentes estatutos
- 1. Avocar mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos internos de la entidad que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querella y conciliación.
- 2. Verificar que se cumplan los requisitos correspondientes al proceso de depuración del libro de afiliados







- 3. Declarar la desafiliación de alguno de los integrantes de la junta por:
- Fallecimiento del afiliado
- Cambio de residencia a territorio distinto de la junta
- Cuando el afiliado se encuentre en las causales de perdida de la investidura, previstos en estos estatutos
- Cuando el afiliado haya dejado de asistir a TRES (3) asambleas generales ordinarias debidamente convocadas, sin justa causa.
- Por incumplimiento reiterado del reglamento interno, mínimo tres veces, y si es superior a este número, se someterá a consideración de la asamblea, lo que debe estar contemplado en el reglamento interno
- Desafiliación por inasistencia a las reuniones ordinarias, previo debido proceso
- Desafiliación por presuntas irregularidades del afiliado como incumplimiento de los Estatutos, la Ley 743, los Decretos 890 y 1066 y por actuaciones que ante la norma se constituyan en delito

Las demás que le asigne la asamblea general y los presentes estatutos.

En consecuencia, el organismo comunal solicita;

"... Nota: Envío de nuevo los estatutos modificados para su revisión y aprobación"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para examinar el recurso presentado, necesariamente haremos referencia a la Resolución N°201950107379 del 12 noviembre de 2019, en la que no se inscribieron los estatutos aprobados por el organismo comunal, por cuanto al verificarse la documentación radicada ante esta Secretaría, se evidenciaba el incumplimiento de algunos requisitos del artículo 18 de la Ley 743 de 2002.

Que al presentar el recurso de reposición en el tiempo oportuno, la Junta de Acción Comunal Barrio El Salvador Parte Central de la Comuna 9- Buenos Aires, solicita revisión y aprobación de los estatutos enviados nuevamente expresando que procedieron a acatar la Resolución N°201950107379 del 12 de noviembre de 2019 en los artículos tres (3) "territorio" y Artículo 54 "de la Comisión de convivencia y conciliación" por medio de la cual se declaró improcedente la reforma total de estatutos solicitada por el organismo comunal.









Que para efectos de atender este recurso se realizará el siguiente análisis:

Conforme a una reforma total de estatutos, es estrictamente necesario que el organismo comunal de cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 743 de 2002, puntualmente, con el tema del territorio, en los temas de procedimientos, tanto a nivel disciplinario como en el desarrollo de la demanda de impugnación. Es claro que el artículo 47 de la Ley 743 de 2002, establece que los únicos acontecimientos que podrá conocer el organismo de grado inmediatamente superior serán las demandas de impugnación en primera instancia y los conflictos organizativos una vez hayan agotado la vía conciliatoria.

Una vez analizada la documentación presentada con el recurso, esta Secretaría evidencia las siguientes inconsistencias:

- En el Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 3 Territorio. Que una vez verificado los argumentos del recurso el organismo comunal pareciera no haber querido modificar el radio de acción y dejarlo tal cual como ya había sido aprobado, sin embargo en la revisión del territorio que aportan "....occidente Carrera 39ª por calle 40ª....., carrera 39ª hacia el norte Carrera 39ª... " se observa que se exceden una cuadra más del territorio que ya tienen establecido, de lo anterior no aportaron acta, ni certificado de recorrido para modificación del radio de acción, con el fin de establecer que este existe, no se traslapa con organismos comunales vecinos y no sobrepasa el límite barrial ni comunal.
- Capítulo XI. Del régimen Conciliador y Disciplinario. Artículo 58° COMPETENCIA. Se evidencia claramente que el organismo comunal está mezclando el procedimiento conciliatorio con el disciplinario, toda vez que no tuvieron en cuenta en dicho artículo mencionar que la Comisión de convivencia y conciliación de la junta también es competente para tramitar en primera instancia los procesos disciplinarios que se surtan al interior del organismo comunal una vez sea agotada la conciliación. Vale la pena recordar, que conforme al artículo 47 de la Ley 743 de 2002, corresponde al organismo de grado inmediatamente superior conocer de las demás decisiones que tome la junta, igualmente una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocerán en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.
- Capítulo XI. Del régimen Conciliador y Disciplinario. Artículo 73° SANCIONES.
 Aunque el organismo comunal tuvo en cuenta introducir algunos de los requisitos









exigidos en el literal G del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 743 de 2002, se evidenció de los estatutos que aportaron en el recurso, que dichas sanciones no guardan relación en lo que respecta a la razón de ser y lo que significa una junta de acción comunal como organización social pues se recuerda que en el artículo 8 de la Ley 743 de 2002 la definen como: "una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar el desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa"., por lo tanto no es factible para este caso que una junta de acción comunal fije sanciones pecuniarias y tarifas a los afiliados y/o dignatarios sujetos a un proceso disciplinario, porque con ello se estaría yendo en contravía del anterior artículo citado en donde es explícito que una junta de acción comunal es una organización social sin ánimo de lucro. Además de lo anterior no establecieron un procedimiento para el régimen disciplinario, por tanto que se evidenció que el procedimiento allí establecido guarda es relación al procedimiento conciliatorio,

confundiendo los dos procedimientos y dejando a un lado el procedimiento disciplinario; es necesario tener en cuenta que una cosa es el procedimiento que lleva a cabo la comisión de convivencia y conciliación en los temas de conflictos organizativos y comunitarios el cual alude a una conciliación, y otra cosa es el procedimiento que deben establecer en caso que se origine una sanción de tipo

- Capítulo XI. Del régimen Conciliador y Disciplinario. Artículo 63° en el parágrafo establecieron: para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de convivencia y conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en los artículos 86 al 93 del Decreto 1818 e 1998". Se hace saber que la norma citada en este parágrafo fue derogada en los artículos 88,89 y 93 por la Ley 640 de 2001, por lo anterior no es factible que los estatutos le den aplicación a unos artículos que quedaron sin efecto como norma jurídica.
- En el capítulo XIV. De las Impugnaciones:

disciplinario.

Si bien la competencia está correctamente asignada, se evidencia la carencia en la propuesta de estatutos del procedimiento mediante el cual se pretendería









Alcaldía de Medellín

desarrollar una demanda de impugnación, incumpliendo los estipulados normativos conforme al literal i), parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 743 de 2002; sin embargo en el último inciso de los estatutos propuestos en el recurso en el artículo 91 Causales y competencia de las impugnaciones establecieron: "... conocerá el Ministerio del interior.", frente a esta observación se recuerda especialmente que según el artículo 47 de la Ley 743 de 2002 habla que corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales y en su defecto la entidad que ejerce la inspección vigilancia y control. por lo anterior no corresponde al ministerio del interior conocer de la apelación de las impugnaciones, por lo que la competencia de resolver la apelación correspondería a la entidad pública de segundo grado que en este caso es la Gobernación, así mismo se deja claro que el Ministerio del Interior por ser entidad del Gobierno Nacional tiene sólo competencia para resolver impugnaciones de los organismos comunales de tercero y cuarto grado las cuales son la Federación de Acción Comunal y la confederación Nacional de Acción Comunal; Se observó además que en el procedimiento para la impugnación no establecieron el término que tiene la primera instancia para resolver la demanda de la impugnación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.3.2.1.22 parágrafo 1 del decreto 1066 de 2015.

Dicho lo anterior, queda claro que el organismo comunal no dio del todo cumplimiento a las observaciones realizadas a través de la Resolución N° 201950107379 del 12 de noviembre de 2019, toda vez que la reforma total de estatutos se realizó sin darle total cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 parágrafo 1 de la Ley 743 de 2002.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que todas las actuaciones, en este caso de la organización comunal, deben estar ajustadas al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Como resultado de lo esbozado en las consideraciones, este despacho *NO* accederá a la petición del recurrente y en consecuencia, no repondrá la Resolución N° 201950107379 del 12 de noviembre de 2019, en relación con la reforma total de estatutos por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos en la ley 743 de 2002.









Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución N° 201950107379 del 12 de noviembre de 2019, por los argumentos presentados en la parte motiva, en relación con la reforma total de estatutos realizada por la Junta de Acción Comunal Barrio El Salvador Parte Central de la Comuna 9 – Buenos Aires del municipio de Medellín.

ARTICULO SEGUNDO: Por el trámite secretarial, se adelantarán las siguientes diligencias:

 Notificar a la señora MARIA EUGENIA GIRALDO ROLDÁN en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Barrio El Salvador Parte Central de la Comuna 9 – Buenos Aires del municipio de Medellín, en los términos señalados en el artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, por cuanto se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó: Deisy López	Revisó: Hernando Bulla Forero	Aprobó: Alexis Mejía Echeverry
Técnico Administrativo Unidad de Gestión	Líder de ProgramaUnidad de Gestión	Subsecretario Organizaciones
Comunal	Comunal	Sociales



